

Estimados clientes:

En fechas pasadas, la SHCP publicó a través del Diario Oficial de la Federación la **TERCERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018** y sus anexos **1-A, 3, 7, 11, 14, 15, 17, 23, 30, 31 y 32**.

Dentro de las reformas en esta Tercera Resolución, destacan las previstas en la sección **2.6.1** del **Capítulo 2.6. “De los controles volumétricos, de los certificados y de los dictámenes de laboratorio aplicables a hidrocarburos y petrolíferos”**, en las que se regulan obligaciones para los contribuyentes que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen, los **hidrocarburos y petrolíferos**; encontrándose las Estaciones de Servicio, entre otros, dentro de los contribuyentes que deben observar estas reformas.

A manera de resumen, a continuación detallamos quienes están obligados y en qué consisten estas reformas:

Nota: La abreviatura PF significa PERSONA FÍSICA y la abreviatura PM significa PERSONA MORAL.

A. Definición de “Hidrocarburos” y “Petrolíferos”:

Se señala que los hidrocarburos y petrolíferos que son objeto de controles volumétricos son los siguientes:

- I. Hidrocarburos: petróleo, gas natural y sus condensados;
- II. Petrolíferos: gasolinas, diésel, turbosina, mezclados o no con otros componentes, así como gas licuado de petróleo y propano.

(Regla 2.6.1.1 de la 3ra RM a la RMF 2018, DOF 19-Oct-2018)

B. Contribuyentes obligados a llevar Controles Volumétricos de los previstos en la Regla 2.6.1.2:

Se establece quienes forman parte de los contribuyentes que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen, los hidrocarburos y petrolíferos y que están obligados a llevar controles volumétricos, quedando incluidos los siguientes contribuyentes:

- I. PM que extraigan hidrocarburos al amparo de un título de asignación o un contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos (al que se refiere el artículo 4, fracciones V, IX y XV de la L. H).
- II. PF o PM que traten o refinen petróleo o procesen gas natural y sus condensados (en los términos de los artículos 4, fracciones XXX y XXXIX de la L.H. y 15, fracciones I y II y 16 del Reglamento).
- III. PF o PM que realicen la compresión, descompresión, licuefacción o regasificación de gas natural (en términos de los artículos 23 a 26 del Reglamento del Título Tercero de la Hidrocarburos).

**LINEAMIENTOS Y OBLIGACIONES DE CONTROL VOLUMÉTRICO
PARA QUIENES FABRIQUEN, PRODUZCAN, PROCESEN,
TRANSPORTEN, ALMACENEN, DISTRIBUYAN O ENAJENEN
HIDROCARBUROS y PETROLÍFEROS**

(06-Abril -19):

- IV. PF o PM que **transporten hidrocarburos o petrolíferos** (en los términos del artículo 4, fracción XXXVIII de la L.H. o al amparo de un permiso de la CRE).
- V. PF o PM que almacenen hidrocarburos o petrolíferos (en los términos de los artículos 4, fracción II de la L.H y 20 del Reglamento, o al amparo de un permiso de la CRE).
- VI. PF o PM que almacenen petrolíferos para usos propios al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía, siempre que consuman un volumen mayor o igual a 75,714 litros (20 000 galones) mensuales de petrolíferos al año; o que almacenen gas natural para usos propios en instalaciones fijas para la recepción del mismo para autoconsumo.
- VII. PF o PM que **distribuyan gas natural o petrolíferos** (en los términos del artículo 4, fracción XI de la L.H o al amparo de un permiso de la CRE).

LEY DE HIDROCARBUROS

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI.- Distribución: *Actividad logística relacionada con la repartición, incluyendo el traslado, de un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados, para su Expendio al Público o consumo final;*

- VIII. PF o PM que **enajenen gas natural o petrolíferos** (en los términos del artículo 4, fracción XIII de la L.H o 19, fracción I del Reglamento o al amparo de un permiso de la CRE).

LEY DE HIDROCARBUROS

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XIII.-Expendio al Público: *La venta al menudeo directa al consumidor de Gas Natural o Petrolíferos, entre otros combustibles, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras;*

(Regla 2.6.1.2 de la 3ra RM a la RMF 2018, DOF 19-Oct-2018)

**C. Equipos y Programas informáticos para llevar Controles Volumétricos.-
Características que deberán cumplir:**

Se establece que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos que están obligados a llevar los contribuyentes mencionados en el inciso anterior deberán ser capaces de generar, recopilar, almacenar y procesar lo siguiente:

1. Los registros de los volúmenes de las operaciones y de las existencias de los hidrocarburos o petrolíferos.
2. Información sobre la determinación del tipo de hidrocarburo o petrolífero.

3. Información de los CFDI asociados a la adquisición y enajenación de dichos bienes o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales bienes.

La información fiscal que se debe recopilar, contenida en los CFDI, es la siguiente:
(Anexo 30, apartado 30.6.1.2.4)

- I. Clave en el RFC del emisor o receptor (adquisición o enajenación) y, en su caso, del prestador o prestatario del servicio, según corresponda.
 - II. Folio fiscal del CFDI.
 - III. Tratándose de los CFDI de adquisición o enajenación, el volumen, el precio por unidad de medida del bien y el importe total de la transacción.
 - IV. Tratándose de los CFDI de los servicios, el tipo y descripción del servicio prestado, así como el importe total del servicio.
4. Permitir que la información sea procesada para generar reportes diarios y mensuales en archivos con formato XML conforme a las especificaciones y características que se darán a conocer en el Portal del SAT. (Apartado 30.1 y 30.6.1.4, Anexo 30).
5. Cumplir con los requerimientos de funcionalidad y seguridad informática que se darán a conocer en el Portal del SAT. (Apartado 30.6.1.4 y 30.6.2 Frac IV, Anexo 30)

(Regla 2.6.1.3 de la 3ra RM a la RMF 2018, DOF 19-Oct-2018)

D. Obligaciones de los contribuyentes que deben llevar Controles Volumétricos mencionados en el inciso B:

Se establecen los siguientes requerimientos de quienes estén obligados a llevar Controles Volumétricos:

- I. Contratar la adquisición e instalación de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, con los proveedores autorizados por el SAT. (Regla 2.6.1.4 Fracción I)

En caso de aquellos contribuyentes que tuvieran infraestructura instalada para llevar el registro del volumen de hidrocarburos o petrolíferos objeto de sus operaciones, podrán tener por cumplida esta obligación, siempre que dentro de los 6 meses contados a partir del día en que surtan sus efectos las autorizaciones de proveedores emitidas por el SAT, cumplan con lo siguiente: (Art. Décimo Cuarto Transitorios 3ra RM a la RMF del 2018)

- Adquieran los equipos y programas informáticos necesarios para adecuar su infraestructura instalada. (a fin de que ésta cumpla lo establecido en el Anexo 30, con los proveedores autorizados por el SAT y)
- Obtengan los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de dicha infraestructura cada 6 meses o en cualquier tiempo en caso que se instalen actualizaciones o cualquier modificación. (Regla 31.3 del Anexo 31)

- II. Contratar los servicios de verificación con los proveedores autorizados por el SAT, y obtener los certificados que acrediten de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos. **(Fracciones II y IV de la Regla 2.6.1.4, 3ra RM a la RMF y Anexo 31).**

-Los certificados se realizarán: (Apartado 31.3 del Anexo 31)

- Cada 6 meses y/o
- En cualquier tiempo en caso que se instalen Actualizaciones o cualquier modificación.

- III. Contratar los servicios de emisión de dictámenes con los proveedores autorizados por el SAT y obtener los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. En la periodicidad y características (Fracc. III y V de la Regla 2.6.1.4 RMF)

- a) La periodicidad para obtener del dictamen será: (Apartado 32.3 del Anexo 32)
- De forma mensual para contribuyentes que extraigan hidrocarburos al que se refieren la fracción I del inciso B.
 - Por cada lote, para todos los contribuyentes mencionados en el Inciso B, excepto PM que extraigan hidrocarburos y quienes almacenen petrolíferos para usos propios (los comprendidos en la fracción I y VI del inciso B).

3. Definiciones (NOM-016-CRE-2016 Agosto 2016)

Lote:

3.25. Lote: De acuerdo con la actividad con que se relacione, se define como sigue:

1. *Para efectos del petrolífero proveniente de producción: Producto obtenido de una sola operación continua de refinación o de un centro procesador de gas que cuenta con propiedades determinadas.*
2. *Para efectos del petrolífero importado, transportado o distribuido por medio de ducto: Producto recibido o entregado de forma continua por una persona física o moral que cuenta con propiedades determinadas, el cual proviene de una única operación de producción o mezcla.*
3. *Para efectos del petrolífero importado, transportado o distribuido por medio de buquetanque: Producto recibido o entregado por una persona física o moral en un tanque de almacenamiento específico de un buquetanque que cuenta con propiedades determinadas.*
4. *Para efectos del petrolífero importado, transportado o distribuido por medio de autotanques, carrotanques y semirremolques: Producto recibido o entregado por una persona física o moral, proveniente de una sola operación de producción o mezcla que cuenta con propiedades determinadas.*
5. *Para efectos del petrolífero contenido en sistemas de almacenamiento: Producto recibido o a entregar, contenido en un tanque de almacenamiento, formado por uno o la mezcla de dos o más lotes, el cual cuenta con propiedades determinadas.*

**LINEAMIENTOS Y OBLIGACIONES DE CONTROL VOLUMÉTRICO
PARA QUIENES FABRIQUEN, PRODUZCAN, PROCESEN,
TRANSPORTEN, ALMACENEN, DISTRIBUYAN O ENAJENEN
HIDROCARBUROS y PETROLÍFEROS**

(06-Abril -19):

- b) Las características de los dictámenes que están obligados a obtener, deben contener los requisitos detallados en el apartado 32.4 del anexo 32.

De forma resumida estos son algunos requisitos:

- Datos del contribuyente obligado a llevar los controles volumétricos. (Nombre, denominación o razón social, RFC).
- Información del proveedor autorizado que emite el dictamen (nombre y firma del personal y representante legal).
- Información de identificación del Dictamen: Número de folio, fecha de emisión
- Datos de cómo se realización de Pruebas: Domicilio de las instalaciones en la que se tomó la muestra del hidrocarburo o petrolíferos, fechas, métodos aplicados, resultados, etc.
- Entre otros.

El SAT dará a conocer las Especificaciones y características de los Dictámenes para elaborar el archivo del Dictamen a enviar. (Anexo 32, apartado 32.4, último párrafo).

- IV.** Dar aviso al SAT, en un periodo máximo de 15 días hábiles a partir de que entren en operación los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos o se haya requerido instalar, actualizaciones, mejoras, reemplazos o realizar cualquier otro tipo de modificación que afecte el funcionamiento de los mismos, conforme a lo señalado en la ficha de trámite **285/CFF** "Avisos de los sujetos obligados en los términos del artículo 28, fracción I, apartado B del CFF", contenida en el Anexo 1-A. **(Frac. VI de la Regla 2.6.1.4, 3ra RM a la RMF 2018)**
- V.** Asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento, por lo que deberán atender en un plazo no mayor a 48 horas, cualquier falla, contadas a partir de que éstas se presenten. **(Frac. VII de la Regla 2.6.1.4, 3ra RM a la RMF 2018)**
- VI.** Enviar al SAT los reportes mensuales de información de las Especificaciones Técnicas de funcionalidad y Seguridad de los Equipos y programas Informáticos para llevar controles volumétricos de Hidrocarburos y petrolíferos **(Frac. VIII de la Regla 2.6.1.4, 3ra RM a la RMF 2018)**
- a)** Los reportes contendrán información de los Hidrocarburos y Petrolíferos sobre:
1. Registros de Volumen y de los tipos. **(Apartado 30.4.1 y 30.4.2 Anexo 30)**
 2. Información fiscal que se recopilará de los CFDI asociados. **(Apartado 30.4.3)**
- b)** La periodicidad de envío será de manera mensual. A más tardar en los primeros tres días naturales del segundo mes posterior al que corresponda la información. **(Regla 2.8.1.7, fracción III, 3ra RM a la RMF 2018)**

- VII. Proporcionar a los comercializadores que enajenen gas natural o petrolíferos que sean sus clientes, la información sobre los registros del volumen de los hidrocarburos y petrolíferos obtenidos de un sistema de medición. **(Fracción IX, Regla 2.6.1.4 y apartado 30.4.1 del Anexo 30).**

Esta obligación está dirigida a los contribuyentes que se dediquen a:

- a) Realizar la compresión, descompresión, licuefacción o regasificación de gas natural. (Frac. III, regla 2.6.1.2)
- b) Transportar hidrocarburos o petrolíferos. (Fracción IV, Regla 2.6.1.2)
- c) Almacenen Hidrocarburos y Petrolíferos. (Fra. V, Regla 2.6.1.2)
- d) Distribuyan Gas natural o petrolíferos. (Fra. VII, Regla 2.6.1.2)

Quienes deben tener los sistemas de medición son todos los contribuyentes que detallamos en el inciso B, excepto los comercializadores que enajenen gas natural o petrolíferos. No obstante uno de los puntos en donde deben instalarse son las estaciones de servicio. (Anexo 30, apartado 30.5)

(Regla 2.6.1.4 de la 3ra RM de la RMF 2018 DOF 19-Oct-2018)

E. Infracciones por incumplimiento:

Se considerará como agravante de infracción no contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación o contando con aquéllos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B del CFF.

La multa será de \$35,000.00 a \$61,500.00, la cual podrá aumentar desde \$1,000,000 hasta \$3,000,000

(Artículos 81, fracción XXV y 82, fracción XXV del CFF)

F. Cambios en la emisión de CFDI.

En relación con las reglas para la emisión de CFDI's para los contribuyentes que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo para usos propios, distribuyan o enajenen hidrocarburos y Petrolíferos, estarán a lo siguiente:

1. Desaparece para este tipo de contribuyentes la facilidad establecida en la regla **2.7.1.24 "Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general**, por lo que ya no podrán emitir CFDI GLOBAL diario, semanal o mensual de operaciones con el público en general, de la 3ra RM a la RMF para 2018. En consecuencia deberán emitir CFDI por cada operación que lleven a cabo, teniendo un plazo de 24 horas para su emisión y de 72 horas para su certificación, de acuerdo con lo previsto por el artículo 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y regla 2.7.2.9. En este caso, cuando el contribuyente que adquiera el hidrocarburo o petrolífero no se ostente con clave del RFC, deberá utilizarse un RFC genérico, esto en términos de lo previsto por el artículo 29-A, fracción IV segundo párrafo del CFF y regla 2.7.1.26.

2. Deberán incorporar en los CFDI que expidan por las actividades respecto a los productos mencionados, el **Complemento denominado “Hidrocarburos y Petrolíferos”**, mismo al que se le incorporará la siguiente información: **(Regla 2.7.1.46, 3ra RM a la RMF 2018)**

- I. Tipo de hidrocarburo o petrolífero que ampare el CFDI.
- II. Clave en el RFC del proveedor de servicios de emisión de dictámenes autorizado por el SAT que haya emitido el dictamen de laboratorio correspondiente.
- III. Número de folio y fecha de emisión del dictamen.

(Regla 2.7.1.24 y 2.7.1.46, 3ra RM RMF para 2018)

G. Vigencias:

La reforma al Capítulo 2.6 denominado “De los controles volumétricos, de los certificados y de los dictámenes de laboratorio aplicables a hidrocarburos y petrolíferos”, así como los cambios en la emisión de CFDI detallados en el inciso F entrará en vigor **a partir del 01 de mayo del 2019.**

(Transitorio Décimo primero, 3ra RM a la RMF para 2018).

H. Fundamentación:

1. Artículo 28, fracción I, apartado B del CFF, que establece los contribuyentes relacionados con Hidrocarburos y petrolíferos.
2. Artículo 29-A, fracción IV segundo párrafo del CFF y regla 2.7.1.26., que establecen la utilización de un RFC genérico cuando se trate de público en general.
3. Artículo 81, fracción XXV, inciso b), y 82, fracción XXV, que establece las inflaciones y multas por no dar cumplimiento a la obligación de Controles volumétricos.
4. Artículo 39 del Reglamento del CFF, que establece el plazo de 24 horas para emitir y generar un CFDI.
5. 3ra RM a la RMF para 2018 publicada el 19 de octubre del 2018, que establece:
 - **Reglas del Capítulo 2.6.** De los controles volumétricos, de los certificados y de los dictámenes de laboratorio aplicables a hidrocarburos y petrolíferos.
 - **Reglas 2.7.1.24, 2.7.1.46** del Capítulo “De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica”.
 - **Regla 2.8.1.7** fracción III del capítulo “Contabilidad, declaraciones y avisos.”
 - Artículos Transitorios del Décimo primero al Decimo quinto.

**LINEAMIENTOS Y OBLIGACIONES DE CONTROL VOLUMETRICO
PARA QUIENES FABRIQUEN, PRODUZCAN, PROCESEN,
TRANSPORTEN, ALMACENEN, DISTRIBUYAN O ENAJENEN
HIDROCARBUROS y PETROLÍFEROS**

(06-Abril -19):

- **Ficha de trámite 285/CFF** Avisos de los sujetos obligados en los términos del artículo 28, fracción I, apartado B del CFF, contenida en el Anexo 1-A.
 - **Anexo 30.** “Especificaciones técnicas de funcionalidad y seguridad de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos”
 - **Anexo 31.** “De los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y de los certificados que se emitan”
 - **Anexo 32.** “De los servicios de emisión de dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina, y de los dictámenes que se emitan”
6. Artículo 4, de la Ley de Hidrocarburos, que establece la definición de términos para dicha ley.
 7. **Regla 2.7.2.9**, que establece el plazo de 72 horas para certificar un CFDI.
 8. NOM-016-CRE-2016 publicado el 29 agosto 2016 que establece las Normas de Especificaciones de calidad de los petrolíferos que expide la Comisión Reguladora de Energía.
 9. Artículo 19 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, que establece la definición de “la comercialización”.

ATENTAMENTE

FICACHI Y ASOCIADOS, S.C.